



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0238-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de marca de fábrica “BELEZA”

GRÜNENTHAL GmbH., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 3030-2010)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

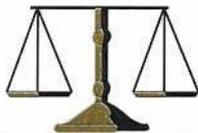
VOTO No. 1380-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con treinta minutos del veintidós de diciembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Jorge Tristán Trelles**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-392-470, en su condición de apoderado especial de la empresa **GRÜNENTHAL GmbH.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Alemania, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veinticuatro minutos y un segundo del quince de febrero de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el doce de abril de dos mil diez, el señor **Norman Gutiérrez Israel**, mayor, casado, ingeniero, vecino de San José, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **“GUTIS LIMITADA”**, sociedad costarricense con cédula jurídica 3-102-526627 solicitó la inscripción de la marca de fábrica **“BELEZA”**, para proteger y distinguir *“Productos, preparaciones farmacéuticas, químico medicinales de uso externo o interno, como acidificantes, alcalinizadores, alternativos, analgésicos, anestésicos, anodinos,*



*antiácidos, antihelmínticos, antiasmáticos, antibióticos, anticatabólicos, anticolinérgicos, agentes antihipertensivos, antianémicos, antimaláricos, agentes antineuróticos, agentes antipelágricos, antipiréticos, antirraquíticos, antirreumáticos, antiescabiosos, antiescorbúticos, antisépticos, antiespasmódicos, antisifilíticos, astringentes, bactericidas, estimulantes cardíacos, catárticos, agentes quimioterapéuticos, colagogos, depresionantes, circulatorios, conirritantes, dentríficos medicinales, deodorantes internos, diaforéticos, suplementos dietéticos para la prevención y tratamiento de deficiencias metabólicas, digestantes, desinfectantes medicinales, diuréticos, vendajes quirúrgicos medicados, ecbolíticos, emenagogos, emolientes, expectorantes, fungicidas medicinales, agentes bloqueadores gangliónicos, germicidas, estimulantes glandulares, gonoecidas, preparaciones hormonales, hematínicos, hematopoiéticos, agentes hemorroidales, hemostáticos, estimulantes hepáticos, agentes inmonuterapéuticos, agentes para incontinencia, anhalantes queratolíticos, laxativos, linimentos, lubricantes, lubricantes antisépticos y quirúrgicos, relajantes musculares, medicamentos nasales, agentes oftálmicos, organoterapéuticos, rubefacientes, agentes esclerosantes, sedativos, rociadores nasales, rociadores para gargantas estomáquicos, tónicos, agentes tranquilizadores, agentes uricosúricos, antisépticos urinarios, acidificantes urinarios, alcalinizadores urinarios, sedativos uterinos, vasoconstrictores, vasodilatadores, preparaciones vitamínicas de su elaboración”, en la **Clase 05** de la clasificación internacional.*

SEGUNDO. Que una vez publicados los edictos correspondientes y transcurrido el término de ley, se presentó oposición de la empresa **Grünenthal GmbH**, representada por el **Licenciado Jorge Tristán Trelles**.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las nueve horas, veinticuatro minutos, un segundo del quince de febrero de dos mil once, procede a rechazar de plano la oposición presentada y acoge el registro del signo “BELEZA”.



CUARTO. Que mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil once, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado Tristán Trelles, en la representación indicada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución final antes indicada, y en virtud de que fuera admitido el de apelación conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge como propios los hechos que por demostrados tuvo el Registro de la Propiedad Industrial, únicamente se agrega que el enumerado como (1.) se fundamenta a folios 55 y 56 del expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, deniega la oposición presentada por Grünenthal GmbH, por cuanto al analizar las marcas propuesta “**BELEZA**” e inscrita “**BELARA**” concluye que existen suficientes diferencias a nivel gráfico y fonético entre ellas, y por ello no hay posibilidad de que el



consumidor se confunda, dado lo cual no existe argumento legal que impida la concesión del registro solicitado.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente alega que las marcas en cuestión son prácticamente idénticas. Aunado a ello, los productos que ambas protegen y la clase en que estos se ubican son idénticos, resultando semejantes en grado de confusión, con lo que se afecta no solamente los derechos de su representada, sino también se lesionan los derechos del público consumidor al crear error y confusión en relación al origen de ambas, con lo cual se violentaría lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Para que prospere el registro de un signo distintivo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto. Ese conflicto se produce cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes de carácter visual, auditivo o ideológico, que hacen surgir un riesgo de confusión en el consumidor; que tiene el derecho de lograr identificar plenamente el origen empresarial de los productos que recibe por medio de las distintas empresas comerciales, porque de esta forma puede determinar incluso que esos productos sean de cierta calidad o no, según de donde provengan. Asimismo, puede afectar a otros empresarios con el mismo giro comercial, que tienen el derecho de que sus productos sean reconocidos a través de signos marcarios.

En el caso que nos ocupa, al observar el signo propuesto, **“BELEZA”**, en relación con el inscrito **“BELARA”**, es indiscutible que en su parte inicial **“BEL”** son idénticos. No obstante, concuerda esta Autoridad con lo resuelto por el Registro a quo, al afirmar que el resto de cada uno de los términos es muy distinto, siendo que las letras **“_EZA”** del solicitado con **“_ARA”**, del inscrito imprimen a nivel visual y auditivo una diferencia sustancial que, efectivamente, impediría la confusión en el consumidor. En razón de lo anterior, no resultan de recibo los alegatos del apelante, y por ello, concluye este Tribunal de Alzada, no es procedente una resolución en sentido contrario a la dictada por el Registro, dado lo cual se declara sin lugar el



recurso de apelación presentado por el **Licenciado Jorge Tristán Trelles**, en representación de la empresa **GRÜNENTHAL GmbH.**, confirmando la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veinticuatro minutos, un segundo del quince de febrero de dos mil once.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el **Licenciado Jorge Tristán Trelles**, en representación de la empresa **GRÜNENTHAL GmbH.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veinticuatro minutos, un segundo del quince de febrero de dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33